



*Resolución Directoral N° 523-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Lima, 26 de febrero de 2019

<b>Expediente N°</b>
<b>052-2018-PTT</b>

**VISTO:** El documento con registro N° 73804, de 21 de noviembre de 2018, el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] contra **Machu Picchu Foods S.A.C.**

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes.**



1. Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales<sup>1</sup> (en lo sucesivo la **DPDP**) contra **Machu Picchu Foods S.A.C.** (en lo sucesivo la **reclamada**), solicitando el ejercicio del derecho de acceso de sus datos personales.
2. La reclamante señala que trabajó para **Machu Picchu Foods S.A.C** motivo por el cual la empresa reclamada tiene en su poder su legajo personal. La relación laboral actualmente ya no existe.
3. La información que contiene el legajo personal de la reclamante es la siguiente:
  - a. Certificados y constancias de estudios, de idiomas, de Cibertec.
  - b. Certificados y constancias de capacitaciones y seminarios.
  - c. Cartas de felicitación.
  - d. Copias de contratos.
  - e. Boletas de Pago.

<sup>1</sup> Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

## Resolución Directoral N° 523-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- f. Constancia de subvención de practicante.
  - g. Cualquier otro documento que la empresa haya emitido en su condición de practicante o empleada de la misma.
4. Por ello, la reclamante solicita a la empresa reclamada, el 20 de septiembre de 2018, a través de la red social LinkedIn que le entregue la documentación que obra en su legajo o que, por lo menos, le permita escanear sus documentos personales: constancias y certificados, porque no cuenta con copias ni originales de dicha documentación.
  5. La reclamante formaliza su solicitud con Carta Notarial, de fecha 16 de octubre de 2018, en la cual reitera su pedido de entrega de la documentación que obra en su legajo personal. Asimismo, solicita le remitan los documentos escaneados a color a su correo electrónico personal.
  6. Sin embargo, la reclamada no dio respuesta a la solicitud formulada por reclamante dentro del plazo de 20 días que tenía para hacerlo. Por ello, la reclamante, en virtud de lo establecido en el artículo 73 del RLPDP, entiende denegada la solicitud, procediendo a iniciar ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante DPDP) un procedimiento trilateral de tutela con el objeto de que la empresa **Machu Picchu Foods S.A.C** le permita acceder a sus datos personales haciéndole entrega de la información en donde obran los mismos.



### II. Admisión de la reclamación.

7. Con oficios N° 1117-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 1116-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y la reclamada el Proveído N° 2, de 10 de diciembre de 2018, en el cual se resuelve lo siguiente:
8. Que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) es el organismo competente con respecto a la solicitud en torno la documentación emitida directamente por la reclamada en su calidad de empleadora, como, por ejemplo, las copias de los contratos de trabajo, boletas de pago, constancias de subvención de practicante o cualquier otra documentación emitida por la misma.
9. Así, la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Finales del Reglamento de Ley de Fomento al Empleo aprobado por Decreto Supremo N° 001-96- TR dispone:

" (...)

*Extinguido el contrato de trabajo, el trabajador recibirá del empleador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, un certificado en el que se indique, entre otros aspectos, su tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas. A solicitud del trabajador se indicará la apreciación de su conducta o rendimiento".*

## Resolución Directoral N° 523-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

10. En este orden de ideas, el artículo 23, del Reglamento de Inspección de trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR califica como una Infracciones Leves:

(...)

23.2 No entregar al trabajador, en los plazos y con los requisitos previstos, copia del contrato de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, hojas de liquidación de compensación por tiempo de servicios, participación en las utilidades u otros beneficios sociales, o cualquier otro documento que deba ser puesto a su disposición”.

11. Correspondiéndole, a SUNAFIL la sanción de este tipo de infracciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley 29981, que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) que incluye dentro del ámbito de su competencia:

(...)

e) Imponer las sanciones legalmente establecidas por los normas sociolaborales, en el ámbito de su competencia”.

12. Por ello, la DPDP es incompetente en razón de la materia en lo que respecta a la solicitud de acceso de la reclamante en relación a la documentación que en calidad de empleadora debe ser generada o entregada por la reclamada en favor de la reclamante.



M. GONZALEZ L.

13. Por el contrario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la LPDP<sup>2</sup>, la DPDP es competente con respecto a la solicitud de acceso de aquella documentación que no haya sido o no deba ser emitida por la reclamada en su calidad de empleadora, sino que haya sido proporcionada por la reclamante a Machu Picchu Foods S.A.C con el fin de dar constancia de su experiencia académica y profesional, entendiéndose certificados y constancias de estudios, idiomas, Cibertec, certificados, constancias de capacitaciones y seminarios y cartas de felicitación no emitidas por la reclamante a favor de la reclamada.

14. Asimismo, la DPDP verificó que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, de 25 de enero de 2019, dando por admitida, en el extremo mencionado en el párrafo anterior, la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación<sup>3</sup> respecto al derecho de acceso.

<sup>2</sup> Artículo 19 de la LPDP.- Derecho de acceso del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

<sup>3</sup> Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

(...)”.

## Resolución Directoral N° 523-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

### III. Contestación a la reclamación

15. La reclamada hasta la fecha no ha dado respuesta alguna a la solicitud de inicio del procedimiento trilateral, pese a que consta que fue debidamente notificado el 21 de diciembre de 2018.

### IV. Competencia.

16. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>4</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.



### V. Análisis.

17. Dado que a la fecha la reclamada no ha dado contestación alguna a la solicitud de inicio de procedimiento de tutela y encontrándose esta Dirección dentro del plazo para resolver, corresponde a la DPDP emitir resolución correspondiente.
18. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 al 238 del TUO de la LPAG. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
19. Dicho procedimiento, de acuerdo a la LPDP y su Reglamento, recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
20. La LPDP, en el Título III, y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
21. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la

<sup>4</sup> "Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

## Resolución Directoral N° 523-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".

22. En el presente caso, la reclamante en su solicitud de procedimiento trilateral de tutela presentado ante la DPDP y en la solicitud de tutela directa presentada a la reclamada solicitó entrega de sus documentos personales que obran en su legajo personal, en poder de la reclamada.
23. Del contenido de la reclamación y de la documentación adjuntada a la reclamación se deduce que el reclamante ha ejercido tutela directa de derecho de acceso ante la reclamada, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la protección de sus datos personales, conforme lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de la LPDP.
24. El derecho de acceso es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona<sup>5</sup> a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
25. Así, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: *"el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos"*.
26. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del Reglamento de la LPDP establece que: *"sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos"*.
27. Asimismo, es pertinente aclarar que la información solicitada en virtud del ejercicio del derecho de acceso es la petición legítima del interesado a obtener información sobre sus propios datos personales y no de "terceros".
28. Del contenido de la reclamación ha quedado acreditado que el reclamante solicitó ante la reclamada tutela directa del derecho de acceso, el 20 de septiembre de 2018, a través de la red social LinkedIn y, luego, con Carta Notarial de fecha 16 de octubre de 2018. La pretensión, en lo que a la DPDP compete, consiste en que la reclamada le haga entrega de los siguientes documentos: certificados y constancias de estudios, idiomas, Cibertec, certificados,



M. GONZÁLEZ L.

<sup>5</sup> Entiéndase "persona natural".

## Resolución Directoral N° 523-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

constancias de capacitaciones, seminarios y cartas de felicitación no emitidas por la reclamada en favor de la reclamante, donde constan datos personales de exclusiva propiedad e interés de la reclamante.

29. También es claro que la razón por la cual la reclamada poseía en su poder esa información - que no era otra que la conformación del legajo personal de reclamante, dado que la reclamada era su empleadora - dejó de existir al haber concluido, actualmente, la relación laboral entre ambas partes. Por tanto no existe razón de entidad suficiente que sostenga que Machu Picchu Foods S.A.C. conserve la referida información o los referidos documentos que corresponden a la reclamante, por lo que procede que la reclamada permita el acceso a dicha información a la reclamante.
30. Al respecto, el artículo 62 del Reglamento de la LPDP establece que la información correspondiente al derecho de acceso, a opción del titular de los datos personales, podrá suministrarse por escrito, medios electrónicos, telefónicos, imagen u otro idóneo para tal fin.
31. Adicionalmente, dicho artículo señala que el titular del dato personal podrá optar por alguna de las siguientes formas:
1. Visualización en sitio.
  2. Escrito, copia, fotocopia o facsímil.
  3. Transmisión electrónica de la respuesta, siempre que esté garantizada la identidad del interesado y la confidencialidad, integridad y recepción de la información.
  4. Cualquier otra forma o medio que sea adecuado a la configuración o implantación material del banco de datos personales o a la naturaleza del tratamiento, establecido por el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento.
32. Es importante tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC que el derecho a la autodeterminación informativa incluye el derecho que tiene toda persona de que se le haga entrega de la documentación que otra persona tenga en su poder o custodia, como es el caso de información referida a su vida laboral<sup>6</sup>.
33. En el mismo orden de ideas, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, fundamento 6, toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que: "(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la



<sup>6</sup> STC Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, fundamento 7: «Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la empleadora custodiaria respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no (...) este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna...».

## Resolución Directoral N° 523-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En este sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si esta se encuentra disponible en una entidad pública o privada". Consideramos que tratamiento similar debe brindarse a la solicitud de escaneo de los documentos.

34. La DPDP advierte que, en el caso concreto, para el acceso a la información solicitada la reclamante optó por elegir, en su escrito de reclamación, que se le haga entrega y el escaneo a color a su correo electrónico de los escritos o documentación donde constan sus datos personales, entiéndase certificados y constancias de estudios, de idiomas, de Cibertec, certificados y constancias de capacitaciones, seminarios y cartas de felicitación no emitidas por la reclamante en favor de la reclamada ejerciendo de esta forma su potestad de elección regulada en el Reglamento de la LPDP.
35. De otro lado, en cuanto a los plazos de respuesta que tiene el titular del banco de datos personales ante el ejercicio del derecho de acceso, el numeral 2 del artículo 55 del Reglamento de la LPDP dispone que el plazo máximo será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.



M. GONZÁLEZ L.

36. De los escritos presentados en el procedimiento administrativo se advierte que está acreditado que la reclamada no atendió al derecho de acceso, pues Machu Picchu Foods S.A.C no ha dado respuesta de forma alguna a la solicitud de tutela directa de la reclamante, ni ha contestado la reclamación que, en virtud del presente procedimiento trilateral de tutela, se le notificó el 21 de diciembre de 2018.
37. Por último, cabe resaltar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la LPDP se debe entregar la totalidad de la información, salvo que el titular del dato personal solicite sólo información parcial. Por lo que la reclamada debió entregar al reclamante la información solicitada, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por [REDACTED] contra **Machu Picchu Foods S.A.C.**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** **ORDENAR** a **Machu Picchu Foods S.A.C.** cumpla con dar acceso a [REDACTED] para lo cual deberá entregar y escanear a color a su correo personal la documentación que contiene sus datos personales y que obran en su poder, siendo esta la siguiente:

- Certificados y constancias de estudios, de idiomas, de Cibertec.
- Certificados y constancias de capacitaciones y seminarios.
- Cartas de felicitación (no emitidas por la reclamada a favor de la reclamante).

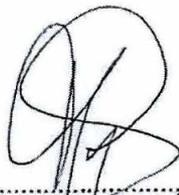
## *Resolución Directoral N° 523-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 3°.- ORDENAR** a **Machu Picchu Foods S.A.C.** informe documentadamente a la Dirección de Protección de Datos Personales sobre el cumplimiento de la medida dispuesta en el artículo precedente, otorgándole veinte (20) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.

**Artículo 4°.- INFORMAR** a [REDACTED] y a **Machu Picchu Foods S.A.C.**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA  
Directora (e) de la Dirección de Protección de  
Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

